

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.933 · 1997

CONVENIOS

Boletín Oficial, 15 de enero de 1998 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

CAPÍTULO III Imposición a la renta 3

CAPÍTULO V Eliminación de la doble imposición 11

CAPÍTULO VI Disposiciones especiales 12

Ley 24.933

Apruébase un Convenio suscripto con el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

Boletín Oficial: Enero 15 de 1.998.

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sancionan con fuerza

de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires el 27 de diciembre de 1.996, que consta de TREINTA Y TRES (33) artículos y UN (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO III

Imposición a la renta

ARTÍCULO 10. Artículo 12

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos del impuesto en este Estado si:

a) el deudor de los intereses es el propio Estado, o una subdivisión política, o una autoridad local, o el banco central de ese Estado, o

b) el interés es pagado al otro Estado Contratante, o subdivisión política o autoridad local del mismo, o a una institución (incluyendo instituciones financieras) de propiedad de o controlada por ese Estado Contratante o a cualquiera de sus comunidades locales, o

c) el interés es pagado a otras instituciones en razón de préstamos otorgados en términos preferenciales, por un período no menor a tres años, garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado Contratante, el Banco Central del otro Estado Contratante o

cualquier agencia u organismo (incluida una entidad financiera) propiedad de o controlada por el Gobierno del otro Estado Contratante, o

d) el interés es pagado en relación a la importación de maquinaria, equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones del subapartado c, del apartado 3, en cualquier caso se aplicarán, en el caso de los Países Bajos, a la Compañía Financiera para el Desarrollo de los Países Bajos (Nederlandse Financieringsmaatschappij voor Ontwikkelingslanden NV) y al Banco de Inversión de los Países Bajos para países en desarrollo (Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV) y, en el caso de Argentina, al Banco de la Nación Argentina y al Banco de la Provincia de Buenos Aires. Las autoridades competentes podrán, mediante acuerdo mutuo, designar otras agencias o entidades a las que se aplicarán, en cualquier caso, dichas disposiciones.

5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo mutuo el modo de aplicación de los apartados 2 y 3.

6. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de los fondos públicos, y bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios relacionados con dichos fondos públicos, fondos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a efectos del presente Artículo.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente en un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera 109 intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

8. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

9. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo únicamente se aplicarán al último importe mencionado. En este caso, el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante,

teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse a Imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder.

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre cualquier obra literaria, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras de cine o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión); o

c) del 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de programas para computadoras, equipo industrial, comercial o científico o por la información relativa a experiencia industrial, comercial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica; o

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver mediante acuerdo mutuo el modo de aplicación del apartado 2.

4. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o trabajo científico, incluyendo películas cinematográficas y obras de cine, bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión, cualquier patente, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, formula o procedimiento secretos, o por el uso o el derecho al uso de programas para computadoras, equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese

Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente al último importe mencionado. En este caso dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles situados en ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. A los efectos del presente apartado y del apartado 2 del Artículo 24;

a) el término "bienes inmuebles" comprende las acciones de una sociedad cuyo valor se derive principalmente de bienes inmuebles; y

b) no se tendrán en cuenta los bienes inmuebles utilizados por dicha sociedad en sus actividades comerciales o agrícolas, o por la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija que disponga un residente del otro Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o en la totalidad de la empresa) o por dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. A los efectos del presente apartado, serán de aplicación las

disposiciones del apartado 2 del Artículo 8.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) el 10 por ciento de las ganancias en el caso de una participación directa en el capital no menor al 25 por ciento:

b) el 15 por ciento en todos los demás casos.

6. Las ganancias provenientes de un Estado Contratante y obtenidas por un residente de otro Estado Contratante por la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante de acuerdo con la legislación de ese Estado.

7. Las ganancias por la enajenación de cualquier otra propiedad distinta de las mencionadas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el cedente es residente.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, dicha renta puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con la legislación interna de ese Estado:

a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades. Sin embargo, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o

b) si dicho residente no tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga habitualmente para el desempeño de sus actividades, pero presta servicios profesionales o desarrolla otras actividades de carácter independiente en ese otro Estado Contratante. En estos casos, el impuesto exigido por el otro Estado Contratante no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de la renta.

3. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 16

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 17, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de

un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de este pueden estar sujetas a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado en uno o varios períodos que no excedan en total los 183 días en cualquier período de 12 meses comenzando o terminando en el año fiscal respectivo, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no están a cargo de un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios de la empresa son sometidos a imposición, conforme al Artículo 8 de este Convenio.

Artículo 17

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores u otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un organismo similar, o como un administrador ("bestuurder") o como un delegado de administración ("commissaris") de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 15 y 16, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades ejercidas en el contexto de la visita de artistas o deportistas residentes de un Estado Contratante, al otro Estado Contratante, si la misma es sufragada sustancialmente

por fondos públicos del otro Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En ese caso la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante en el que el artista o deportista es residente.

Artículo 19

PENSIONES, ANUALIDADES, PAGOS
ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES POR
ALIMENTOS

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo anterior y de cualquier otra anualidad, solamente se someterán a imposición en este Estado.

2. Sin embargo, cuando a tal remuneración no se le atribuya un carácter periódico y se pague en razón de un empleo anterior en el otro Estado Contratante, o cuando se pague una suma fija en reemplazo del derecho a una anualidad, dicha suma fija o remuneración podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se originen.

3. Cualquier pensión y otros pagos similares establecidos de acuerdo con las disposiciones del sistema de seguridad social de un Estado Contratante y efectuados a un residente del otro Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

4. El término "anualidad" significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación a cambio del pago de una cantidad adecuada en dinero o en signo que lo represente.

5. Las pensiones por alimentos del cónyuge y otros pagos, similares originados en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado. La expresión "pensiones por alimentos del cónyuge y otros pagos similares" usada en el presente apartado, significa pagos periódicos efectuados en cumplimiento de un acuerdo escrito de separación o una sentencia de divorcio, manutención por separación o sustento obligatorio, así como el pago de sumas fijas en reemplazo de los mismos.

Artículo 20

FUNCIONES PUBLICAS

1.

a) Los salarios, sueldos y remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o esta subdivisión o autoridad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en este Estado y dicha persona física:

i) es nacional de este Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas directamente por, o por fondos creados, por un Estado Contratante, una subdivisión política, o por una autoridad local, a una persona física en relación a servicios prestados a ese Estado o subdivisión, o autoridad, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 19 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación a una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

Artículo 21

PROFESORES Y DOCENTES

1. Los pagos obtenidos por profesores y docentes residentes de un Estado Contratante que visiten al otro Estado Contratante con el propósito de ejercer la docencia o la investigación científica durante un período que no exceda de dos años en una universidad, colegio u otra institución educacional o de investigación científica en ese otro Estado, provenientes de dicha docencia o investigación, sólo estarán sujetos a imposición en el primer Estado mencionado. En el caso de Argentina, esta disposición sólo se aplicará al ejercicio de la docencia o la investigación científica en universidades, colegios u otras instituciones de carácter público.

2. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a las rentas derivadas de las actividades de investigación que no persigan fines de interés público, principalmente aquellas rentas que deriven en beneficios personales de una o varias personas.

Artículo 22

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 23

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos precedentes del presente Convenio, solamente se someterán a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio originadas en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en el otro Estado.

CAPÍTULO V

Eliminación de la doble imposición

ARTÍCULO 14. el apartado 2 (subapartado a)) del Artículo 15, el apartado 1 del Artículo 16, el apartado 3 del Artículo 19, el apartado 1 (subapartado a)) y el apartado 2 (subapartado a)) del Artículo 20, el apartado 2 del Artículo 23 y los apartados 1 y 3 del Artículo 24 del presente Convenio, puedan estar sujetos a imposición en Argentina y que son incluidos en la base imponible a que se refiere el apartado 2, los Países Bajos eximirán de impuesto a dichas rentas o capital permitiendo una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará conforme a las disposiciones de la legislación de los Países Bajos relativa a la eliminación de la doble imposición. A tal efecto, dichas rentas o capital se considerarán incluidos en el monto total de renta o capital que este exento de impuesto en los Países Bajos de acuerdo con tales disposiciones.

4. No obstante las disposiciones del apartado 3, los Países Bajos permitirán una deducción en el impuesto que resulte en los Países Bajos, para las rentas que de acuerdo con el apartado 5 del Artículo 7 del presente Convenio puedan someterse a imposición en Argentina, cuando las actividades de seguro o reaseguro no sean desarrolladas por medio de un establecimiento permanente situado en Argentina, y únicamente en la medida que esos tipos de renta fueran incluidos en la base imponible a que se refiere el apartado 2. Además, los Países Bajos permitirán deducir del impuesto de los Países Bajos, las rentas y el capital que, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, el apartado 2 del Artículo 12, el apartado 2 del Artículo 13, los apartados 2, 5 y 6 del Artículo 14, el apartado

2 (subapartado b)) del Artículo 15, el apartado 3 del Artículo 16, el Artículo 17, el Artículo 18, el apartado 2 del Artículo 19, el apartado 3 del Artículo 23 y los apartados 2, 5 y 6 del Artículo 24 del presente Convenio puedan someterse a imposición en Argentina, en la medida que estas rentas estén incluidas en la base imponible referida en el apartado 2. El monto de estas deducciones será equivalente al impuesto pagado en Argentina sobre tales rentas o capital, pero no podrá exceder del importe de la reducción que sería permitida en el caso que dichas rentas o capital fueran los únicos que estuvieran exentos del impuesto de los Países Bajos, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de los Países Bajos a fin de eliminar la doble imposición.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 15. 2. En el presente Artículo, el término "actividades costa-afuera (offshore)" significa actividades desarrolladas costa afuera vinculadas a la exploración o explotación del mar, del lecho marino, su suelo y sus recursos naturales, situados en un Estado Contratante.

3. Cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante, se considerará, sujeto a las disposiciones del apartado 4 del presente Artículo, que dichas actividades son realizadas a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, salvo que las actividades en cuestión se lleven a cabo en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan en total los 30 días en cualquier período de 12 meses.

A los efectos del presente apartado:

a) cuando una empresa que desarrolla actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante se asocie con otra empresa y esa otra empresa continúe, como parte de un mismo proyecto, con las mismas actividades costa-afuera que desarrolla o desarrollaba la empresa mencionada en primer término, y si dichas actividades desarrolladas por ambas empresas -una vez unidas- excedan un período de 300 días, se considerará que cada empresa desarrolla sus actividades durante un período que en total excede los 30 días en un período de 12 meses:

b) se considerará que una empresa está asociada con otra, si una de ellas posee directa o indirectamente no menos de un tercio del capital de la otra empresa, o si una persona como mínimo posee directa o indirectamente no menos de un tercio del capital de ambas empresas.

4. Sin embargo, a los efectos del apartado 3 del presente Artículo se considerará que el término "actividades costa-afuera (offshore)" no incluye:

a) una o cualquier combinación de actividades mencionadas en el apartado 4 del Artículo 5;

b) las actividades de remolque y maniobras de anclaje llevadas a cabo por barcos específicamente diseñados a tales efectos y cualquier otra actividad desarrollada por tales

embarcaciones;

c) el transporte de suministros o de personal por medio de barcos o aeronaves en el trafico internacional.

5. Cuando un residente de un Estado Contratante desarrolle actividades costa-afuera en el otro Estado Contratante, que consistan en servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, se considerará que dichas actividades son realizadas a través de una base fija en el otro Estado Contratante si las actividades costa-afuera en cuestión se extienden por un período continuo no menor a 30 días.

6. Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a un empleo vinculado con actividades costa-afuera realizadas a través de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, en la medida en que el empleo sea ejercido costa-afuera del mismo.

7. Cuando exista evidencia documentada que se ha pagado un impuesto en Argentina sobre los elementos de renta que dicho país puede someter a imposición de acuerdo con el Artículo 7 y el Artículo 15 y vinculado con los apartados 3 y 5 y el apartado 6 del presente Artículo respectivamente, los Países Bajos permitirán una reducción de su impuesto, calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del

ARTÍCULO 25. Artículo 27

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas de uno u otro Estado Contratante que no posean la calidad de residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o a sus responsabilidades familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 9 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, a los efectos de determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a

un residente del otro Estado Contratante serán deducibles a los efectos de la determinación del capital imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante. no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Nada de lo establecido en el presente Artículo será interpretado para limitar o impedir la aplicación del impuesto sobre los beneficios de sucursales, establecido en el Artículo 11, por parte de alguno de los Estados Contratantes.

6. No obstante, las disposiciones del Artículo 2, lo establecido en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera fuere su naturaleza o denominación.

Artículo 28

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, puede someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 27, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación recibida de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, procurará resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier tipo de acuerdo alcanzado se implementará, no obstante los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que se deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a los efectos de llegar a un acuerdo, según se indica en los apartados anteriores.

Artículo 29

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las

informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no esta limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de

Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión, recaudación o fiscalización de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

Artículo 30

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

2. A los fines del presente Convenio, una persona física que es un miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado Contratante que está situada en el otro estado Contratante o en un tercer Estado y es nacional del Estado acreditarte, será considerada como residente del Estado acreditante, a condición que ella esté sometida en dicho Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, como los residentes de ese Estado.

3. El presente Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado, cuando permanezcan en el territorio de un Estado Contratante y que no estén sujetos en cualquiera de los Estados Contratantes a las mismas obligaciones en relación a impuestos sobre la renta y sobre el capital como si fueran residentes del mismo.

Artículo 31

FONDOS DE PENSIONES EXENTOS

La renta obtenida por, y el capital perteneciente a, un fondo de pensión residente de un Estado Contratante, cuando dicha renta se origine, o dicho capital esté situado en el otro Estado Contratante, estarán exentos del impuesto en ese otro Estado Contratante. A los fines del presente Artículo, un fondo de pensión es un fondo de pensión reconocido como tal a efectos impositivos en el Estado Contratante del cual es residente. Si con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio se producen modificaciones en la legislación interna relativa al tratamiento impositivo aplicable de los fondos de pensión, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán con el propósito de acordar el modo de aplicación del presente Artículo que refleje apropiadamente dichas modificaciones.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).